pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 560 que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. (Nº 245).— G. O. Nº 6063, del 18 de Abril de 1944.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 560.

UNICO.— Se agrega al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940, el siguiente Párrafo:

"Párrafo.— Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez.
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 561, que modifica nuevamente el párrafo 201 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 12 de marzo de 1935.— G. O. Nº 6063, del 18 de Abril de 1944.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 561.

Art. 1.— El párrafo 201 de la tarifa contenida en el artículo 5 de la Ley Nº 854, de fecha 12 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 507, del 7 de febrero de 1944, queda nuevamente modificado en la siguiente forma:

"Párrafo 201.— Aguardiente, whisky, ginebra, amargos, ajenjo y licores espirituosos, como anis, apricot, benedictino, cocktail, cordiales y otras bebidas de hasta 46º centésimales corregidos G. L. a 15º temperatura . $ 1.00 litro.

Inciso a).— Brandy y coñac hasta 46º